



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

Dentro de la causa signada con el No. 027-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 027-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 01 de septiembre de 2022, las 11h38. **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0392-O, de 26 de julio de 2022, por el cual el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convoca al abogado Richard González Dávila, juez suplente, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto.
- b. Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0391-O, de 26 de julio de 2022, por el cual el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite a los jueces y jueza electoral: doctores Fernando Muñoz Benitez, Patricia Guaicha Rivera, magíster Ángel Torres Maldonado; y, abogado Richard González Dávila, el expediente de la causa No. 027-2022-TCE en formato digital, para su revisión y estudio.
- c. Documento remitido, via correo electrónico, el 31 de agosto de 2022, a las 20h50, desde la dirección chiribogaloayzalf@gmail.com, hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: “Solicitud de Audiencia de Estados (sic) Causa 027-2022-TCE”, que contiene un (01) archivo adjunto en formato pdf, con el título; “escrito TCE – Audiencia de estrados-Causa 027-2022-TCE-signed-signed.pdf”, y que una vez descargado, corresponde a un escrito suscrito electrónicamente por el abogado Carlos Chiriboga Larrea, dentro de la causa No. 027-2022-TCE, firma que sometida a verificación en el sistema “FirmaEc 2.10.0”, es válida, conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 1024 a 1025), mismo que ha sido ingresado al despacho del juez sustanciador el jueves 1 de septiembre de 2022, a las 10h25.

I. ANTECEDENTES.-

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 027-2022-TCE

- 1.1 El 13 de julio de 2022, a las 21h47, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa signada con el No. 027-2022-TCE. (f. 901 - 944)
- 1.2 Conforme consta en la razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de ese despacho, la sentencia fue notificada el mismo día. (f. 952-953)
- 1.3 El 15 de julio de 2022, la señora Sofia Almeida Fuentes, presenta Recurso de Apelación. (f. 959 - 966)
- 1.4 Con auto de 19 de julio de 2022, a las 12h27, el juez de instancia, dispone: (f. 978 *vlt*)

*“En aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 72 inciso cuarto, 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y 4 numeral 6, 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **concedo el recurso de apelación** presentado por la señora Sofia Yvette Almeida Fuentes, consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en contra de la sentencia dictada el 13 de julio de 2022 en la causa Nro. 027-2022-TCE. (...)”*

- 1.5 Acta de sorteo No. 101-20-07-2022-SG, de 20 de julio de 2022, a las 10h00, que para constancia adjunta informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional y razones sentadas por el secretario general de este Tribunal, mediante la cual certifica que realizado el sorteo electrónico del Recurso de Apelación interpuesto dentro de la causa **Nro. 027-2022-TCE**, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.(f. 989)
- 1.6 El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 20 de julio de 2022, a las 14h35.
- 1.7 Con Acción de Personal No. 124-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, se concede vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga dentro del período del 25 de julio al 17 de agosto de 2022.
- 1.8 Con Acción de Personal No. 125-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, resuelve la subrogación como juez principal al magister Guillermo Ortega, primer juez suplente, por el período comprendido del 25 de julio al 17 de agosto de 2022, en virtud de las vacaciones tomadas por el doctor Joaquín Viteri Llanga.
- 1.9 Mediante auto de 26 de julio de 2022, a las 15h36, el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y dispuso se convoque a la

Justicia que garantiza democracia



jueza o juez suplente, en el orden de designación, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto, y se remita a través de Secretaría General, el expediente en formato digital a los señores jueces que integrarán el Pleno del TCE, para su estudio y revisión

- 1.10 Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0392-O, de 26 de julio de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convoca al abogado Richard González Dávila, juez suplente, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto.
- 1.11 Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0391-O, de 26 de julio de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite a los jueces y jueza electoral: doctores Fernando Muñoz Benítez, Patricia Guaicha Rivera, magíster Ángel Torres Maldonado; y, abogado Richard González Dávila, el expediente de la causa No. 027-2022-TCE en formato digital, para su revisión y estudio.
- 1.12 El doctor Joaquín Viteri Llanga se reintegró a sus funciones como juez titular del despacho a partir del 18 de agosto de 2022.
- 1.13 Mediante auto de 25 de agosto de 2022, a las 13h06, el juez doctor Joaquín Viteri Llanga dispuso:

*"(...) Una vez culminado el período de vacaciones, me reintegro a cumplir con mis funciones como juez titular de despacho; en tal virtud, para continuar con el trámite de ley, **dispongo**:*

PRIMERO: (Sustanciación).- *Avoco Conocimiento del presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Sofía Yvette Almeida Fuentes, Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto hago saber a las partes que, la sustanciación del mismo se encuentra a mi cargo.*

SEGUNDO: (Convocatoria).- *El señor secretario general indique qué jueces integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución del recurso de apelación interpuesto dentro la presente causa, lo indicado teniendo en cuenta que el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, se encuentra legalmente impedido de intervenir en la presente causa; en tal virtud, previo al trámite correspondiente, convóquese al juez o jueza suplente en el*

Justicia que garantiza democracia



orden de designación, a fin de integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver la presente causa, al efecto, remítase a aquellos, en formato digital el expediente de la causa (...)

1.14 Mediante Memorando No. TCE-SG-OM-2022-0079-M, de 26 de agosto de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certifica quiénes son los jueces que integrarán el Pleno del organismo para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.

1.15 Mediante escrito remitido, via correo electrónico, el 31 de agosto de 2022, a las 20h50, desde la dirección chiribogaloayzalf@gmail.com, hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: "Solicitud de Audiencia de Estrados (sic) Causa 027-2022-TCE", suscrito electrónicamente por el abogado Carlos Chiriboga Larrea, y debidamente validado a través del sistema "FirmaEc 2.10.0", la denunciante solicita se señale día y hora para que "se lleve a cabo la audiencia de estrados conforme lo estipulado en el artículo 103 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral".

Petición de Audiencia de Estrados

Previo a resolver sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto, en atención a la solicitud de audiencia de estrados, formulada por la recurrente, de conformidad con el artículo 103 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cabe excepcionalmente la realización de una audiencia de estrados en las causas "en las que no se prevé otro tipo de audiencia", y cuando "de autos se considere su pertinencia".

Al respecto se hace saber a la recurrente que, las acciones correspondientes a denuncias por infracción electoral prevén la realización de una **audiencia oral única de prueba y alegatos**, diligencia ya realizada en la presente causa, en la cual las partes han podido ejercer el derecho a la defensa y se ha respetado las garantías del debido proceso.

Por tanto, se niega la solicitud de audiencia de estrados hecha por la recurrente Sofia Yvette Almeida Fuentes.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver la presente causa, en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES DE FORMA.-

Justicia que garantiza democracia



2.1. De la competencia

El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

Por lo expuesto, de conformidad con la norma invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Sofía Yvette Almeida Fuentes, consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la sentencia de instancia, expedida el 13 de julio de 2022, a las 21h47, por el juez electoral doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236).

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene:

“(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

La presente causa deviene de la denuncia por infracción electoral muy grave, incoada por la señora Sofía Yvette Almeida Fuentes, consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; por tanto, al ser parte procesal dicha denunciante, se encuentra legitimada para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso.-

El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, dispone que éste, salvo en la acción de queja, “se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”.

Justicia que garantiza democracia



La sentencia de instancia, expedida por el juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la causa No. 027-2022-TCE, fue notificada a las partes el 13 de julio de 2022, como se advierte de la razón sentada por la Secretaria Relatora del despacho del juez a quo, que obra de fojas 952 a 953 del proceso.

En tanto que la denunciante, Sofía Almeida Fuentes, presenta escrito de apelación el 15 de julio de 2022, a las 15h25, mediante correo electrónico, el cual fue suscrito por la recurrente y su patrocinador, y cuyas firmas electrónicas fueron validadas, como se advierte de los documentos que obra de fojas 969 a 977; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO.-

3.1. Fundamento del recurso de apelación

La recurrente, en lo principal, fundamenta su escrito de apelación en los siguientes términos:

“(...) a. ANTECEDENTES DE HECHO

2.1. Es el caso señores Jueces que el día 24 de febrero de 2022 interpuso, ante el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, DENUNCIA POR INFRACCION ELECTORAL en contra de 4 consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, solicitando que los consejeros sean sancionados por infracción muy grave conforme lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, por haber incurrido en actos de violencia de género conforme lo establece el artículo 280 de la norma ibidem.

2.2. El día 11 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos en la que se practicaron debidamente las pruebas anunciadas. Debo poner en su conocimiento señores Jueces, que el objeto de la litis es la infracción electoral por violencia de género, por ende, las pruebas debían ser en torno a demostrar la existencia de los actos que conforman la violencia de género, por parte de la actora, hecho que realizamos en la audiencia; y, por parte de la parte (sic) demandada, sus pruebas debían girar en torno a este mismo hecho, para cumplir con los principios de oportunidad conducencia, pertinencia y utilidad.

2.3. A su vez, es importante recalcar que los dos abogados defensores de la parte demandada durante el transcurso de la audiencia desviaron el objeto de la litis, para de esta manera establecer, justificar e intentar legitimar sus actuaciones respecto a la remoción de la Presidencia de la Ing. Sofía Almeida Fuentes, cuando si bien es cierto este constituye un hecho de antecedente, no es sobre lo que versa la presente causa. Es sustancial manifestar que esta causa para que sea competencia de este honorable Tribunal debe girar en torno a infracciones electorales, mas no de otros hechos que están siendo objeto en

Justicia que garantiza democracia



otras instancias judiciales, por lo que las pruebas de cargo y descargo debían girar en torno a la violencia de género que ha sido denunciada.

(...)

b. MOTIVACIÓN DEL JUEZ, DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA

(...)

El Dr. Cabrera Peñaherrera, manifiesta en su sentencia que los hechos que he alegado y demostrado con las pruebas aparejadas a la denuncia y practicadas en la audiencia son un supuesto, al decir "...que supuestamente habrían proferido en su contra...", cuando ha quedado debidamente demostrado con la reproducción de los videos, la transcripción de los audios y es de acceso público como consta de los enlaces de las páginas web aparejados que son hechos que sucedieron, pero no solo sucedieron, sino que fueron de conocimiento público porque estas palabras expresadas por los consejeros fueron públicas, por ejemplo el consejero Hernán Ulloa profirió las frases que configuran los actos mencionados ut supra en dos canales de televisión de gran rating en el país (Ecuavisa y Teleamazonas), además debieron ser considerados como hechos probados al momento de que el Consejero Hernán Ulloa tomó la palabra y reconoció que los actos sucedieron y fueron emitidos por ellos (...)

(...)

Como hemos mencionado la violencia política de género no es simplemente emitir frases despectivas o peyorativas, sino también incitar a dejar un puesto de poder que ejerce la mujer, en el presente caso el cargo de Presidenta que ejercía Sofía Almeida Fuentes y denigrar la imagen pública basada en estereotipos de género, esto es equivalente a una actitud pasiva agresiva, por lo que no es tan notoria como las frases despectivas, pero sigue constituyendo violencia política de género, que es la materia sobre la que versa la presente denuncia.

(...)

Se aportaron como prueba 5 videos, de esos videos, 3 fueron solicitados el auxilio de prueba para realizar la pericia de transcripción de audio y constan en la plataforma de acceso público YouTube y los otros 2 videos al pertenecer a la institución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social fueron debidamente certificados por el Secretario General (de ese entonces) del CPCCS, quien tiene la facultad legal para realizar certificaciones sobre lo pertinente al Consejo, y a su vez se encuentran en la plataforma de acceso público YouTube en el perfil oficial de la institución. Por lo que no era necesario hacer pericia de los dos videos en el que salen los consejeros: María Fernanda Rivadeneira Cuzco y Francisco Lorenzo Bravo Macías ya que se adjuntó la certificación otorgada por la persona competente para demostrar la autenticidad de estos. Si se cumplió con los artículos 72 y 249 del Código de la Democracia.

Insisto además que el propio consejero Hernán Ulloa Ordóñez en su intervención ha reconocido su autoría y participación en los hechos alegados.



2.14 Aun cuando la autenticidad y veracidad de los videos no es necesaria en este caso porque ha sido admitido por la parte demandada, puse en conocimiento del Dr. Cabrera Peñaherrera y ahora de ustedes honorables magistrados, la sentencia de la Corte Nacional de Justicia que consta en la Resolución 709-2021 perteneciente al juicio 09801-2012-0673, la cual forma parte de la jurisprudencia vinculante ecuatoriana, en la cual la Corte Nacional permite la analogía entre el derecho administrativo sancionatorio y el derecho penal. Los videos forman parte del acervo probatorio del caso y conforme al artículo 169 de la Constitución de la República que estipula que “no se podrá sacrificar la justicia por la exigencia de simples formalidades” y en concordancia con el artículo 516 del Código Orgánico Integral Penal dentro del capítulo de las Reglas para la Investigación de Delitos Cometidos Mediante los Medios de Comunicación Social en donde se determina que “la presentación del original cuando el delito se cometa por medio de la radiodifusión o la televisión podrá suplirse con una transcripción judicial obtenida de la grabación” lo cual se ha obtenido no solo a través del perito sino con la práctica de su prueba, ya consta la transcripción original de los videos que fueron sujetos de la pericia, por ende, constituían prueba suficiente para demostrar los actos de violencia política de género efectuados a Sofia Almeida Fuentes.

2.15 Finalmente, debo decir que el Tribunal Contencioso Electoral tiene tradición para “admitir videos o respaldos digitales”, por lo que la prueba debe ser admitida por haberse cumplido con lo dispuesto en la ley, aun cuando el hecho fue admitido por la parte demandada.”

La recurrente invoca, como fundamentos de derecho, las normas contenidas en los artículos 11, numerales 5 y 9; 66, numeral 4; y, 70 de la Constitución de la República; artículos 70; 275; 276; 279, numeral 9; 280, numerales 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 13; y, 284 del Código de la Democracia; y, artículo 10, literal f) de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

Finalmente, expone como petición a este Tribunal “revocar la sentencia subida en grado y fallar a favor a favor de la denuncia por infracción electoral cometida por los Consejeros Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías, María Fernanda Rivadeneira Cuzco y Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, y que de esta forma los consejeros sean sancionados por infracción muy grave conforme lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.

3.2. Análisis jurídico del caso

A fin de resolver la presente causa, es necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes en controversia, así como la documentación y demás medios probatorios aportados por aquellas; para el efecto, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

- ¿En qué consiste y de qué manera se manifiesta la infracción electoral de violencia política de género?; y,
- ¿Los denunciados, Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías, María Fernanda Rivadeneira Cuzco y Graciela Ibeth

Justicia que garantiza democracia



Estupiñán Gómez, han incurrido en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional electoral efectuará el siguiente análisis:

¿En qué consiste y de qué manera se manifiesta la infracción electoral de violencia política de género?

Previamente es preciso identificar lo que nuestro ordenamiento jurídico establece como infracción electoral, por lo cual es necesario hacer referencia al contenido del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone:

“Art. 275.- Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral...”.

Adicionalmente, corresponde definir lo que debemos entender como violencia política en razón del género; para el efecto, este tribunal acoge la definición expuesta en la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, que señala:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer (en razón de género), tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”¹.

En el ámbito internacional de la protección de los derechos humanos, es importante destacar la aprobación de la Convención Belem do Pará de 1994, a partir de la cual, América Latina y el Caribe han avanzado significativamente en la adopción de marcos legales orientados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por tanto, este tratado ha sido -en esta región- “un instrumento impulsor de la visibilización de la violencia histórica que sufren las mujeres en todos los ámbitos y, además, ha instalado la necesidad de que los Estados se comprometan al respecto, con el especial propósito de proteger los derechos humanos de este grupo social”².

¹ Dania Paola Ravel Cuevas; “Violencia política contra las mujeres en razón del género. Cifras y casos del Proceso Electoral 2017-2018” – Serie “Buen Gobierno” No. 25, pp. 1-20, 2018 – Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos A.C. – Ver en http://revistabuengobierno.org/home/wp-content/uploads/2018/11/BG_25_1.pdf

² Ver en “Violencia contra las mujeres en política en América Latina: Mapeo Legislativo y Proyectos Parlamentarios” – Comisión Interamericana de Mujeres OEA-CIM MESECVI / ONU MUJERES; año 2020 - pág. 9



Así mismo es necesario hacer referencia al septuagésimo tercer periodo de sesiones de la Organización de Naciones Unidas (A/73/301)³, celebrado entre los meses de agosto y septiembre de 2018, en el cual la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencia, Dubravka Simonovic, presentó su Informe, con el que se abordó por primera vez en este organismo internacional el tema de la violencia contra las mujeres en política (VCMP), y se formuló varias conclusiones y recomendaciones, entre ellas, la contenida en el párrafo 79, que señala:

“79. La Violencia Contra la Mujer en la Política, como todas las formas de violencia basada en el género, constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer, prohibida por las normas internacionales de derechos humanos, en virtud de las cuales los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, ya sean cometidas por agentes estatales o no estatales. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de erradicar y prevenir los actos de violencia contra la mujer en la política”.

A fin de guardar concordancia con las normas internacionales de protección de derechos humanos, en el caso concreto de las mujeres, nuestro país ha incluido en su ordenamiento jurídico electoral, a partir de la ley reformativa del Código de la Democracia, publicada en el R.O. -Suplemento- No. 134, de 3 de febrero de 2020, la tipificación de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, contenida en el numeral 14 del artículo 279 del citado cuerpo normativo.

De otro lado, el artículo 280 del Código de la Democracia, en armonía con la doctrina y las normas internacionales de derechos humanos ya invocados, define a la violencia política de género y las causales de este de infracción electoral.

Por tanto, queda claro cuáles son las acciones u omisiones previstas en el ordenamiento jurídico para ser consideradas como infracción electoral muy grave de violencia política de género; en tal virtud, este órgano jurisdiccional procederá a analizar la constancia procesal a fin de determinar la existencia o no de la infracción denunciada y la responsabilidad que se atribuye a los presuntos infractores.

¿Los denunciados, Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías, María Fernanda Rivadeneira Cuzco y Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, han incurrido en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?

En la presente denuncia se atribuye a los señores Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías, María Fernanda Rivadeneira Cuzco y Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, consejeros del Consejo de Participación

³ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General – Septuagésimo tercer periodo de sesiones, Tema 29 del programa provisional “Adelanto de la Mujer”.



Ciudadana y Control Social, la presunta comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el artículo 279, numeral 14 del Código de la Democracia; y, de manera concreta, las conductas descritas en los numerales 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 280 del Código de la Democracia; por tanto, el objeto de la presente causa se circunscribe al análisis de los hechos imputados en contra de los denunciados, que constituye el asunto materia de la controversia, así como de la sentencia expedida por el juez de instancia.

Sobre la materialidad de la infracción denunciada

Para que un hecho u omisión sea considerado como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, lo que exige la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de legalidad, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”

En relación a los cargos imputados, las normas invocadas por la denunciante disponen lo siguiente:

“Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) 14. Incurrir en violencia política de género.”

“Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.



Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

- 1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familiares, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo función que ejercen o se postulan.*
- 3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos.*
- 7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos.*
- 10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.*
- 11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.*
- 12. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a principio constitucional de igualdad y no discriminación; y,*
- 13. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función pública”.*

Al efectuar el análisis jurídico, respecto de la presente causa, en la sentencia que obra de fojas 901 a 944, el juez de instancia manifiesta lo siguiente:

“(…) Según la denunciante los elementos constitutivos de la infracción que acusa son las expresiones ofensivas y peyorativas que supuestamente habrían proferido en su contra los denunciados que a su vez son consejeros del CPCCS; también constituirían infracción los supuestos impedimentos para cumplir sus funciones y utilizar los bienes públicos previstos para ello; y, finalmente sostiene que existió una componenda de los consejeros denunciados para destituir la del cargo de Presidenta del CPCCS”.

En relación a los medios de prueba anunciados por la denunciante, el juez a quo refiere que:

“(…) los hechos fácticos que se aducen son constitutivos de la infracción no ha sido respaldados como prueba debidamente actuada, en razón de que:

Justicia que garantiza democracia



1. *Los archivos digitales contenidos en un soporte magnético del cual se solicitó un examen pericial no incluyen a todos los existentes en dicho soporte sino tan solo a tres.*
2. *Los tres archivos digitales examinados según el informe presentado por el perito y las declaraciones de éste en la audiencia no contienen elementos que permitan determinar su origen ni su autenticidad.*
3. *Las declaraciones no pueden ser atribuidas a identidad de persona alguna por cuanto no existe ni fue solicitada la práctica de un examen de cotejamiento de voz.*
4. *Las pruebas presentadas y que no fueron objeto de pericia no cumplen con los requisitos sobre su práctica y sustentación previstos en los artículos 72 inciso segundo y 249 inciso segundo del Código de la Democracia y disposiciones contenidas en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*
5. *La certificación que se dice es conferida por el secretario general del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social referente a varios links de sesiones de dicho organismo, no puede ser aceptada al tratarse de un documento impreso que aparentemente contiene una firma digital que no puede ser validada y que carece de respaldo digital alguno.*
6. *La prueba testimonial solicitada por la denunciante no fue practicada durante la audiencia, lo que se evidencia en virtud de la ausencia del supuesto testigo, respecto a lo cual no existió mención alguna por parte del patrocinador de la denunciante; adicionalmente, la inacción del abogado de la denunciante frente a la presencia de los denunciados, de quienes inicialmente solicitó y anunció testimonio en su escrito de denuncia y aclaración; sin embargo, en ningún momento de la audiencia fue solicitada su práctica. Este juzgador deja expresa constancia que todas las partes tuvieron la oportunidad de expresarse, no obstante ni aún ante esta circunstancia el patrocinio de la denunciante intentó interrogar a cualquiera de los denunciados”.*

Finalmente el juez de instancia concluye que: “(...) no se ha llegado a demostrar conforme a derecho y de manera fehaciente que los hechos relatados en la denuncia (...) en contra de los consejeros del CPCCS Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, María Fernanda Rivadeneira Cuzco y Francisco Lorenzo Bravo Macías, configuren la infracción electoral muy grave de violencia política de género; ni tampoco se han aportado elementos de convicción suficientes para atribuir responsabilidades personales sobre los hechos fácticos denunciados”; y, en tal virtud, resolvió rechazar la denuncia presentada.

Al respecto, este Tribunal estima necesario referirse a los cargos imputados a cada uno de los denunciados y los medios probatorios anunciados y practicados por la denunciante, a fin de establecer la existencia o no de la materialidad de alguna infracción electoral y el correspondiente nexo causal entre ésta y las personas a quienes se atribuye responsabilidad de los hechos denunciados.



En relación al consejero Hernán Stalin Ulloa Ordóñez

La denunciante le atribuye haber expresado en dos entrevistas, a través de medios de comunicación televisivo, palabras que -afirma- constituyen actos de violencia política de género en su contra.

Al respecto, las referidas entrevistas se hallan contenidas en un dispositivo pendrive, el cual fue sometido a la práctica de una pericia por parte del perito Tlgo. Emanuel Javier Quimbiurco, Sgto. 2do. de Policía, perito de la JCRIM-DMQ, y reproducida en la audiencia oral única de prueba y alegatos, y cuyo informe, que obra de fojas 801 a 811 expone:

Entrevista celebrada el 16 de julio de 2021, en el medio de comunicación Ecuavisa (Prueba 1)

“P1- VOZ MASCULINA

TRANSCRIPCIÓN

P1.- “mire yo soy una persona muy respetuosa, muy respetuosa, sobre todo de una dama, y una dama que en este momento se encuentra pasando por un estado de gestación, la señora Presidenta, pero yo pienso que los grandes problemas que han ocurrido en el consejo de participación ciudadana se deben un poco a la falta de habilidad de la señora presidenta que teniendo una mayoría no pude (sic) llegar a un consenso”.

Entrevista celebrada el 4 de febrero de 2022, en el noticiero “24 horas” del medio de comunicación Teleamazonas (Prueba 3)

“P1.- VOZ MASCULINA

P2.- VOZ FEMENINA

TRANSCRIPCIÓN

P1.- “qué es lo prudente señora presidenta xxxxx tiene que renunciar a la presidencia del Consejo de Participación Ciudadana (...)”.

P2.- “gracias Abogado Ulloa por haber estado con nosotros”.

El informe pericial referido, señala como una de las conclusiones:

“(...) 6.2. se realizó la transcripción de las emisiones lingüísticas audibles de sus interlocutores. En aquellos fragmentos ininteligibles y/o inaudibles donde no fue posible realizar la transcripción, se los representa con signos (xxxxxxx), sea por interferencias, saturación de ruidos o voces simultáneas”.



En la audiencia oral única de prueba y alegatos, cuya acta consta de fojas 867 a 896 vta., el perito Emanuel Javier Quimbiurco, al ser interrogado por la abogada patrocinadora del denunciado Hernán Ulloa Ordóñez, señala:

Pregunta: "En referencia a los archivos de audio y video "prueba 1", "prueba 3" y "prueba 4", ¿No se realizó peritaje de voz, de identificación?"

Respuesta: "No".

Ahora bien, de la prueba pericial y testimonial del perito Emanuel Javier Quimbiurco, se verifica la transcripción de las expresiones que la denunciante atribuye al denunciado Hernán Stalin Ulloa Ordóñez.

El perito precisa que no ha efectuado un cotejo de la voz, a fin de determinar si la misma corresponde al señor Hernán Stalin Ulloa Ordóñez; sin embargo, las declaraciones efectuadas en las entrevistas mantenidas en los referidos medios de comunicación, no han sido desmentidas por el consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, tanto más que al ser exhibidos los videos de dichas entrevistas, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se pudo advertir -por ser público y notorio- que en efecto, el denunciado compareció a los medios televisivos Ecuavisa y Teleamazonas, siendo por tanto, hechos no controvertidos en la presente causa y de lo cual se infiere que aquellas expresiones son atribuibles al referido denunciado.

Queda claro también para este tribunal que, el comparecer ante un medio de comunicación y expresar algún comentario respecto de la gestión de la denunciante, que ostentaba el cargo de presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, incluso la petición de su renuncia, pone en evidencia las opiniones de carácter personal del denunciado Hernán Ulloa Ordóñez, sin que de ello se pueda advertir una conducta antijurídica que constituya infracción electoral, como exige el artículo 275 del Código de la Democracia.

La denunciante imputa al consejero Hernán Ulloa Ordóñez haber incurrido en las causales 1 y 3 del artículo 280 del Código de la Democracia, esto es, realizar los siguientes actos:

"Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan"

"Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones públicos, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos".

Al respecto, este tribunal precisa que no existe constancia alguna que acredite que el denunciado Hernán Stalin Ulloa Ordóñez haya proferido amenaza o

Justicia que garantiza democracia



intimidación en contra de la denunciante Sofia Ivette Almeida Fuentes o de sus familiares.

En las declaraciones del denunciado Hernán Ulloa Ordóñez, efectuadas en las entrevistas mantenidas en los medios de comunicación Ecuavisa y Teleamazonas, si bien expuso su punto de vista respecto de la conducción de la denunciante, con relación al cargo que ejerció como Presidenta del CPCCS, e incluso le sugiere que presente su renuncia, de ninguna manera se ha referido a la denunciante Sofia Ivette Almeida Fuentes con alguna expresión denigrante, entendida -desde su acepción gramatical- como aquella que ataca, daña o menoscaba el buen nombre, la fama o el honor de una persona, por lo cual no consta acreditada dicha imputación.

En cuanto al estereotipo de género, referido por la denunciante, es necesario identificar y precisar qué se entiende por acciones basadas en “estereotipos de género”. Al respecto, desde la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) se ha señalado lo siguiente:

“Un estereotipo de género es una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres. Un estereotipo de género es perjudicial cuando limita la capacidad de las mujeres y los hombres para desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre su vida”⁴.

Así mismo, el referido organismo internacional de derechos humanos ha manifestado que: “Los estereotipos de género se refieren a la práctica de atribuir a un individuo, mujer u hombre, atributos, características o roles específicos por la sola razón de su pertenencia al grupo social de mujeres u hombres”.

De dicha definición, contrastada con las expresiones del consejero Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, en las entrevistas televisivas, no se evidencia mensajes que digan relación con la visión o idea preconcebida respecto del rol que debe cumplir la denunciante por su condición de mujer, ni respecto de los atributos o características que ésta posea o deba poseer en relación a su género; por tanto, los hechos imputados al denunciado no se encuentran basados en estereotipos de género y en consecuencia no incurren en los supuestos exigidos en las normas jurídicas invocadas por la denunciante.

Tampoco se ha acreditado en la presente causa, que las expresiones vertidas por el consejero del CPCCS, Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, en los medios de comunicación televisiva, hayan menoscabado la imagen pública de la denunciante, ni mucho menos que dichas declaraciones hayan limitado o anulado el ejercicio de los derechos políticos de la señora Sofia Ivette Almeida Fuentes; por tanto, no se encuentra acreditada, conforme a derecho, la

⁴ Estereotipos de género. El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género; Naciones Unidas – Ver en <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>



existencia de la materialidad de la infracción electoral que se imputa al denunciado Hernán Stalin Ulloa Ordóñez.

En relación al denunciado Francisco Lorenzo Bravo Macías

La señora Sofía Ivette Almeida Fuentes señala que el referido denunciado, en sesión ordinaria del pleno del CPCCS, celebrada el 15 de julio de 2020, ha manifestado: *“(...) señor Alfaro nos puede repetir cuantas veedurías hay hasta el momento, el carácter de esa veeduría y el articulado para ver escuchan bien, porque seguramente deben estar ahorita chateando o utilizando maquillaje, por lo tanto no escuchan y después repiten o dicen lo contrario en los memes”,* expresiones que, al decir de la denunciante, incurre en acto de violencia política de género tipificado en la causal 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, es decir:

“(...) divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos”.

En relación a este cargo, la denunciante ni siquiera ha precisado qué imágenes, mensajes o información, respecto de alguna mujer en ejercicio de sus derechos políticos, han sido divulgados y/o revelados por el consejero Francisco Lorenzo Bravo Macías; por tanto, no se cumplen los supuestos fácticos que configuren la existencia de la tipicidad como elemento constitutivo de la infracción electoral denunciada; más aún si no se ha practicado pericia alguna al contenido de dichas expresiones, que -afirma la denunciante- constan en video en el dispositivo *pendrive* que fue entregado por aquella, y si bien el video de la sesión del CPCCS celebrada el 15 de julio de 2020, ha sido reproducido como prueba en la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada en la presente causa, el mismo carece de eficacia probatoria y no surte efecto jurídico alguno.

En consecuencia, tampoco se ha acreditado, conforme a derecho, la existencia de la materialidad de la infracción que se imputa al señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En relación a la consejera Graciela Ibeth Estupiñán Gómez

La denunciante imputa a la referida consejera que *“ha ejecutado los actos contemplados en el segundo inciso del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, es decir, con sus acciones ha impedido el efectivo ejercicio de las funciones propias del cargo de presidenta que ejerzo, ya que dijo “no darle quorum a la presidenta” y realmente sucedió”.*



Adicionalmente, señala la denunciante, que la consejera Graciela Ibeth Estupiñán Gómez habría expresado frases irrespetuosas en su contra, haciendo alusión a su estado de gestación, comentarios contenidos en un dispositivo pendrive, que fue sometido a la práctica de una pericia, por parte del perito Tlgo. Emanuel Javier Quimbiurco, Sgto. 2do. de Policía, perito de la JCRIM-DMQ, y reproducida en la audiencia oral única de prueba y alegatos, y cuyo informe, que obra de fojas 801 a 811 expone:

“TRANSCRIPCIÓN DEL ARCHIVO DE AUDIO: “PRUEBA 4 – IBETH ESTUPIÑAN – AUDIOS” QUE OBRAN EN EL PENDRIVE, OBJETO DE ANÁLISIS

INTERLOCUTORES

*P1. Voz femenina
P2. Voz femenina*

TRANSCRIPCIÓN

*P1.- Yo les dije que no porque, porque yo digo primero Sofía está embarazada
P2.- ha (sic) no le creo
P1.- está hormonalmente cucu
P2.- mmm (risas)
P1.- entonces yo la sigo pero entiéndame también si dice pero no puede ser que por sus hormonas ella xxxxxx la institución no
P2.- claro
P1.- xxxx cosas que no están bien entonces ahí ellos tiene razón”*

El referido informe pericial, contiene las mismas conclusiones respecto de las anteriores pericias, esto es:

“(…) 6.2. se realizó la transcripción de las emisiones lingüísticas audibles de sus interlocutores. En aquellos fragmentos ininteligibles y/o inaudibles donde no fue posible realizar la transcripción, se los representa con signos (xxxxxxx), sea por interferencias, saturación de ruidos o voces simultáneas”.

En la audiencia oral única de prueba y alegatos, cuya acta consta de fojas 867 a 896 vta., el perito Emanuel Javier Quimbiurco, al ser interrogado por el abogado patrocinador de la denunciada Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, señala:

Pregunta: “(…) En base a la lectura del objeto de la pericia la pregunta es la siguiente: ¿La pericia incluía cotejamiento de voz?”

Respuesta: “No doctor”.



Pregunta: “(...) conforme obra en su informe que ha sido reconocida su firma, se observa en el acápite interlocutores: P1 voz femenina, P2 voz femenina, una vez que ha sido refrescada su memoria señor perito informar a la autoridad jurisdiccional si en lo que yo le he enseñado usted puede establecer cuando se refiere a interlocutores p1 y p2 en voces femeninas, ¿A quién corresponden las voces?”

Respuesta: “Eso no es el objeto de la pericia doctor”.

Del contenido de dichas pruebas, pericial y testimonial, del perito Emanuel Javier Quimbiurco, se verifica la transcripción de las expresiones que la denunciante atribuye a la denunciada Graciela Ibeth Estupiñán Gómez.

Sin embargo, el perito reitera que, respecto de dicho audio, tampoco se ha efectuado un cotejo de la voz, lo que pudiera haber determinado si la misma corresponde a la referida denunciada, pues ello no fue objeto de la pericia dispuesta por el juez; en tal virtud no es posible atribuir a la consejera Graciela Ibeth Estupiñán Gómez las expresiones que refiere la denunciante.

Por tanto, este tribunal advierte que, en relación a la referida denunciada, tampoco se ha acreditado en legal y debida forma la materialidad de la infracción electoral que se le ha imputado.

En relación a la denunciada, consejera María Fernanda Rivadeneira Cuzco

La denunciante le atribuye haber “ejecutado actos contemplados en el segundo inciso del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, esto es, haciendo uso de su derecho a voz me ha faltado el respeto y denigrado a mi persona y a mi familia al decir públicamente “(...) *no me siento aludida por las palabras de la señora Presidenta, gracias a Dios no vengo ni procedo de una familia guacharnaca (...)*”, como consta de la grabación de la Sesión Ordinaria del Pleno No. 103 de fecha 01 de diciembre de 2021”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que, del contenido del dispositivo pendrive adjuntado por la denunciante, se ha reproducido el video de la sesión No. 103 del pleno del CPCCS, de 1 de diciembre de 2021, del cual se pudo ver y escuchar las expresiones atribuidas a la denunciada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, y que la denunciante estima como violencia política de género; sin embargo, al no haberse practicado pericia alguna respecto de dicho medio probatorio, la reproducción del referido video en la audiencia oral de prueba y alegatos, carece de eficacia jurídica y no constituye prueba.

Además, este tribunal precisa que, aún en el supuesto de que las expresiones vertidas por la consejera denunciada, María Fernanda Rivadeneira Cuzco, pudieran ser consideradas irrespetuosas o denigrantes, para que dicho acto constituya violencia política de género, es necesario reiterar en el análisis, con estricta sujeción al artículo 280 del Código de la Democracia, que tipifica la



infracción electoral muy grave; por tanto, debe tenerse presente que, para que se configure la existencia de violencia política de género en contra de las mujeres, cualquiera de las acciones, conductas u omisiones descritas en la normativa electoral deben estar orientadas a:

“acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades”.

En la presente causa, no se ha acreditado que, como consecuencia de las expresiones que se atribuye a la consejera del CPCCS, María Fernanda Rivadeneira Cuzco (respecto de que “no proviene de una familia guacharnaca”), se haya acortado, suspendido, impedido o restringido las funciones que, como Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) ejercía la denunciante Sofia Ivette Almeida Fuentes.

Por tanto, tampoco se cumplen los presupuestos que exige el artículo 280 del Código de la Democracia para acreditar la materialidad de la infracción que se imputa a la denunciada María Fernanda Rivadeneira Cuzco.

Sobre la responsabilidad de los denunciados

En virtud de que los hechos atribuidos a los denunciados: Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Francisco Lorenzo Bravo Macías, Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y María Fernanda Rivadeneira Cuzco, consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no encajan en la descripción de los actos considerados como infracción electoral, de lo cual se advierte falta de tipicidad, se concluye la no existencia de la infracción electoral muy grave de violencia política de género que se ha denunciado.

Por tanto, deviene en innecesario analizar la supuesta responsabilidad que se atribuye a dichos denunciados, respecto de la referida infracción electoral; ello sin perjuicio de que la denunciante, de estimar que las expresiones efectuadas por los denunciados hayan afectado sus derechos, bien puede -si lo considera pertinente- ejercer las acciones que se encontraren previstas en nuestro ordenamiento jurídico y ante autoridad competente.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Con las consideraciones expuestas, **Rechazar** el recurso de apelación interpuesto por la señora Sofia Ivette Almeida Fuentes, consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la sentencia



expedida en la presente causa el 13 de julio de 2022, a las 21h47, por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 A la ingeniera Sofia Yvette Almeida Fuentes, Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en:

- Los correos electrónicos: chiribogaloayzalf@gmail.com
sofia_yaf@hotmail.com
- La casilla contencioso electoral 023.

3.2 A la economista Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y su patrocinador, en:

- Los correos electrónicos: m.godoy@lexficorp.com
ibeth.estupinan@gmail.com
providencias@invictuslawgroup.com
- La casilla contencioso electoral Nro. 110.

3.3 Al abogado Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y sus patrocinadoras debidamente autorizadas, en:

- Los correos electrónicos: boletas.estudiojuridico@hotmail.com
presidente@hernanulloa.com.

3.4 A la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y sus patrocinadoras en:

- Los correos electrónicos: boletas.estudiojuridico@hotmail.com
mfrcl086@hotmail.com
mrivadeneira@cpccs.gob.ec

3.5 Al doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías, Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y sus patrocinadoras, en:

- Los correos electrónicos: boletas.estudiojuridico@hotmail.com
fbravo@cpccs.gob.ec
panchobra@yahoo.com



3.6 Al doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio del Estado, delegado del Procurador General del Estado y a la doctora Jenny Karola Samaniego Tello, en:

- Los correos electrónicos: alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec
marco.proanio@pge.gob.ec
sandrade@pge.gob.ec
mibarra@pge.gob.ec
jsamaniego@pge.gob.ec
- Casilla contencioso electoral Nro. 001

CUARTO: Actúe el magister David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”.-F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez**, Dra Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico, Quito, D.M. 01 de septiembre de 2022

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL - TCE
Jmcb

